



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART. 186  
LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** LICENCIADO  
EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

**SENTENCIA**

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. Vistos los autos del juicio; promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; se advierte que no existen pruebas por desahogar que ameriten la celebración de una audiencia, aunado a que feneció el plazo señalado para que las partes formulen alegatos y se encuentra cerrada la instrucción.

Por tanto, encontrándose integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México; por el Magistrado Presidente de Sala e Instructor del juicio, MAESTRO **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrados Integrantes





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 3 -

3. Por acuerdo del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos; asimismo, en dicho proveído se dio aviso del cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

I. En términos de los artículos 122 Apartado "A" fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución y 1, 2, 3 fracción I y 31 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, éstos últimos de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo a la resolución del fondo del asunto, por ende, esta Sala se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hagan valer, así como las que de oficio puedan advertirse, lo anterior, en términos del artículo 92, párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Mediante la **causal de improcedencia única**, la autoridad demandada solicita *el sobreseimiento del juicio, debido a que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 92 fracción VII y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que ha prescrito el derecho del accionante para solicitar el pago por concepto de aguinaldo.*

A consideración de esta Sala, las manifestaciones planteadas por la enjuiciada, en forma de causal de improcedencia, se desestiman, debido a que el estudio de tales planteamientos, son una cuestión que debe ser analizadas en el fondo del asunto.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia S.S./J. 48, Época Tercera, aprobada en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial Local el veintiocho del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido son:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

105

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 5 -

Debido a que la autoridad demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, debidamente descrito en el Resultando 1 de esta sentencia.

IV. Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en su escrito de demanda y oficio de contestación de demanda, así como las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del **concepto de nulidad único**, donde la parte actora sostiene que *el acto impugnado contraviene los requisitos de fundamentación y motivación, en razón a*

*que la enjuiciada no tomó en consideración todos los conceptos establecidos en los comprobantes de liquidación de pago, determinando una cantidad menor a la que le corresponde por concepto de pensión.*

Por su parte, la enjuiciada defendió la legalidad de su actuación, manifestando que *los argumentos planteados por su contraparte son infundados, ya que el dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado.*

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad es fundado, ya que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone a la letra lo siguiente:

**“Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

De la transcripción que antecede, se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento.

195



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

### TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 7 -

Cabe destacar que, por fundamentación, debe entenderse el citar con precisión el precepto legal aplicable y, por motivación, exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha seis de enero de dos mil veintitrés, visible en original a fojas dieciséis a dieciocho del expediente, se desprende que el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, señaló lo que se indica a continuación:

- Que con fecha siete de octubre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX presentó ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, la solicitud con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA para obtener una Pensión por Jubilación.
- Que para hacer efectivo el derecho a la Pensión solicitada por el actor, fueron agregados en su

TJ/III-17008/2023  
A-170484-2023

expediente de solicitud de pensión los documentos siguientes:

- o Copia certificada del Acta de Nacimiento con número de identificador electrónico de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- o Hoja de servicios de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Subdirección de Control y Capacitación de Personal Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual el actor prestó sus servicios en la Institución fue de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- o Informe Oficial de haberes de los servicios prestados a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con el número de folio DATO de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, emitido por la Subdirección de Nóminas y Remuneraciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, del que se desprende que el salario básico de cotización de Dato Personal Art. 186 LTAIPF  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estuvo integrado por los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 9 -

conceptos denominados: haberes, prima de perseverancia, riesgo, contingencia y/o especialidad y grado.

- o Aviso de Licencia del actor con número de folio 1801 de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, emitido por la Subdirección de Movimientos de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil veintidós al quince de septiembre de dos mil veintidós.

- o Cálculo de pensión con número de folio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado al actor es del cien por ciento, acorde a los

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Que se le asigna una cuota mensual de

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que percibirá a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

Resulta indispensable señalar que la enjuiciada fundamentó su actuación, de entre otros numerales, con los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

### **"LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**ARTICULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

**ARTICULO 16.-** Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

**ARTICULO 17.-** El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 11 -

II.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda.

**ARTICULO 18.-** El departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto la Caja como los elementos, y

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y los del propio Departamento, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley. Para los efectos de esta fracción, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

**ARTICULO 26.-** El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado el elemento en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

Si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo que se indica a continuación:

- Que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.
- Que las aportaciones establecidas en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones.
- Que todo elemento comprendido en el artículo Primero de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 6.5% del sueldo básico de cotización que se aplicará para



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 13 -

cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley anteriormente citada.

- Que el Departamento cubrirá a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal como aportaciones, sobre el sueldo básico de los elementos, el 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y el 5% por ciento para constituir y operar el fondo de la vivienda.
- Que el departamento está obligado a, efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene, enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse, expedir los certificados e informes que le soliciten tanto a la Caja como los elementos y entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos.
- Que el derecho a la Pensión por Jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Policía Preventiva del Distrito Federal

por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja.

- Que si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Del contenido de los preceptos transcritos, se desprende que el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones; además, regula la obligación por parte de los elementos de seguridad pública, así como a los pensionistas y a los familiares derechohabientes de unos y otros, cubrir a la Caja una aportación equivalente al 6.5% del sueldo básico de cotización, esto implica que el elemento estaba constreñido a que durante su vida laboral aportara el 6.5% de sus ingresos, en virtud de que la obligación de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está obligada a pagar las pensiones a que se refiere la Ley, en función con las aportaciones que realice el trabajador a la propia Caja, sobre la base del 6.5% del sueldo base de cotización; finalmente, la pensión por jubilación se concederá a los Elementos que hayan prestado sus servicios por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja, teniendo derecho a una pensión del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 15 -

100% del promedio resultante del sueldo básico que haya disfrutado en los tres años anteriores a la fecha de su baja; así mismo, si el elemento falleciere después de cubrir los requisitos, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

En ese orden de ideas, a través de los recibos de pago exhibidos por el actor, visibles en copia simple a fojas trece a ochenta y siete del expediente, se advierte:

- Que los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)", le fueron pagados al accionante en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía a cada concepto, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello ya que le fue pagado en el período del

dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve al quince de septiembre de dos mil veintidós.

- Que el concepto pecuniario denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)" le fue pagado al actor en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ello ya que le fue pagado en la segundas quincenas de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidos.

Por tanto, debido a que la autoridad responsable reconoce en el Dictamen de Pensión impugnado, únicamente tomó en consideración los conceptos denominados Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado, ello, se traduce en un actuar ilegal, atento a que de conformidad con los artículos 15, 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, claramente se desprende que para calcular el monto de una pensión, el sueldo básico estará integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Consecuentemente, debido a que la autoridad demandada, para el cálculo de la Pensión por Jubilación, a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** Tj/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 17 -

favor del actor, únicamente tomó en consideración los conceptos denominados Haberes, Prima de Perseverancia, Contingencia y/o Especialidad, Riesgo y Grado, no obstante que de los comprobantes de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado se advierte que el concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)", le fue pagado al actor en forma ordinaria, continua y permanente, en la periodicidad que correspondía, durante el último trienio en que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de ahí, que forma parte del sueldo básico y, por ende, debe ser tomado en consideración para el cálculo de la pensión, tal como lo prevé el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad sujeto a estudio.

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 1, correspondiente a la Época Segunda, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la

TJ/III-17008/2023  
SENTENCIA  
A-127464-2023

Gaceta Oficial Local el veintinueve del mismo mes y año, cuyo rubro y contenido, son:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Sin que obste a lo anterior, que la autoridad demandada aduzca en la contestación de demanda que el concepto denominado “COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)”, no fue incluido debido a que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no realizó la aportación del 6.5%, deduciendo que se encuentra imposibilitada para considerarlo en el cálculo de Pensión por Jubilación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es obligación del Gobierno Local, efectuar el descuento de las aportaciones para el efecto de la pensión a que tienen derecho los elementos pertenecientes a la Policía Preventiva, además de que el referido numeral 15 del ordenamiento jurídico en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17008/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 19 -

comento no establece limitante alguna respecto de tomar en consideración únicamente los conceptos que sean enterados por la dependencia a la Caja, por lo que resulta inconcuso que la resolución que por esta vía se combate resulta ilegal, aunado a que, **la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban**; máxime, cuando hubo un concepto que no se tomó en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de Pensión respectivo.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia S.S. 10, correspondiente a la Época Cuarta, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son:

**“CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y

demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; asimismo, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la Ley anteriormente citada, queda obligada la autoridad demandada a restituir al demandante en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo realizar lo siguiente:

1. Dejar sin efectos el Dictamen de Pensión por jubilación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 21 -

emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

2. Emitir un nuevo acto, fundamentado y motivado, en el cual, ordenen recalcular la pensión que en derecho corresponde al actor, tomando en consideración los conceptos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD", "COMPENSACIÓN POR RIESGO", "COMPENSACIÓN POR GRADO SSP(sic) ITFP(sic)" y "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)", y **una vez incluido éste último**, deberá realizar, de resulta procedente, el pago de manera retroactiva desde el momento en que se concedió la misma el dictamen y hasta el momento en que se efectuó el pago correspondiente.
3. Calcular el diferencial resultante por la inclusión del concepto denominado "COMPENSACIÓN ESPECIALIZACION(sic) TEC(sic) POL(sic)", por el que no aportó el 6.5% y darlo a conocer al actor, para que al momento de efectuar el pago ordenado en el presente fallo, descuenta tal cantidad y proceda a efectuar el pago resultante, a efecto de no causar un

113

perjuicio patrimonial al accionante, quedando a salvo su facultad para ejercer el cobro conducente al Gobierno de la Ciudad de México, en términos de Ley, siempre y cuando dicha gestión no cause perjuicio en el cumplimiento del presente fallo.

Para lo cual, se les otorga el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, se

### **RESUELVE**

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando II de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-17008/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 23 -

TERCERO. Se declara la nulidad del Dictamen de Pensión por Jubilación número <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en términos de los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV del presente fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles, siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

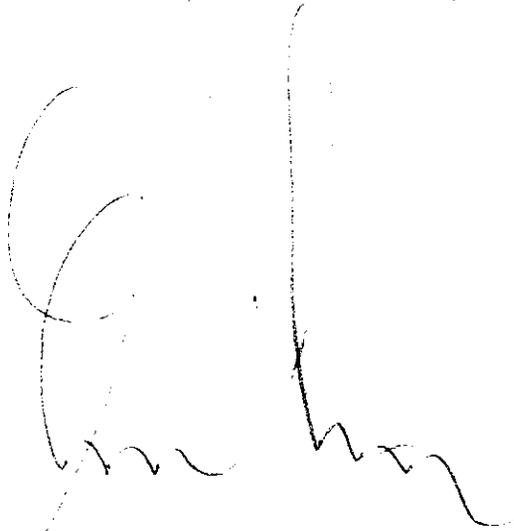
QUINTO. Del mismo modo, se hace del conocimiento de las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Instructor del juicio o Secretario de Acuerdos respectivo, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO**

**GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de Sala y titular de la Ponencia Ocho; **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, titular de la Ponencia Siete; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**, que da fe.

AGJ\*EOL\*LFPL



**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA**



**LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**  
**MAGISTRADA INTEGRANTE**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA OCHO**

**JUICIO:** TJ/III-17008/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 25 -

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
**MAGISTRADO INTEGRANTE**

LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-17008/2023  
**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## **SE RECIBE EXPEDIENTE CON RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN**

Ciudad de México, **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**. Por recibido el oficio y anexos firmado por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve a esta Ponencia el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, mismo que fue remitido a esa Secretaría para la tramitación del Recurso de Apelación **RAJ. 51007/2023**, resuelto en sesión plenaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, de la cual se destaca que, **SE CONFIRMA** la sentencia pronunciada por esta Tercera Sala Ordinaria.

Visto el memorial de cuenta, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el expediente del juicio contencioso administrativo al rubro indicado, así como la copia de la resolución descrita con anterioridad.

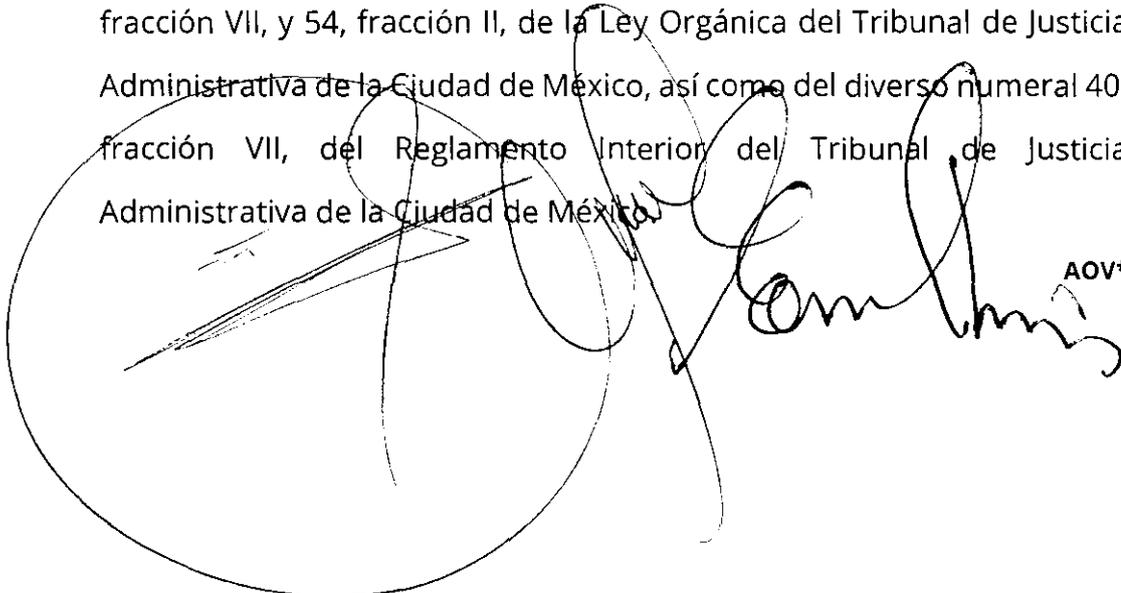
En consecuencia, intégrense al expediente principal el oficio de cuenta y sus anexos, así como la carpeta provisional formada con motivo del citado Recurso de Apelación. Hágase del conocimiento de las partes que la resolución recaída al Recurso de Apelación número **RAJ. 51007/2023**, al ser una sentencia de Segunda Instancia, la misma **CAUSÓ EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, e Instructor en el presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, **LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ**,



JUICIO: TJ/III-17008/2023  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
ACTOR:

que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32, fracción VII, y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como del diverso numeral 40, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a large, faint circular stamp. The signature is cursive and appears to be 'Antonio...'. The circular stamp is mostly empty, with some faint lines and a central mark.

AOV\*

El día ~~quince~~ **de enero** de dos mil ~~veinticuatro~~ **veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación:  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día ~~doce~~ **de enero** de dos mil ~~veinticuatro~~ **veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

TJ/III-17008/2023  
A-003251-2023

